

El Imperativo Categórico Kantiano en John Rawls

Tuesday, 12 de November de 2013, 11:12 h.



Ilustración 4: El epitafio sobre la tumba de Kant recoge la síntesis de la filosofía moral kantiana: "El debo estrellado sobre mí; la ley moral dentro de mí".

Epitafio

Valentín Galván García
Profesor de Filosofía
I.E.S Wenceslao Benítez. San Fernando (Cádiz)

I. INTRODUCCIÓN¹

El primer esbozo de una teoría de la justicia de John Rawls lo encontramos en una serie de breves artículos², que en líneas generales pretenden buscar una salida a la filosofía moral utilitarista, hasta que en 1971 es presentada en forma de volumen completo con el título **Teoría de la justicia**³. La interdisciplinariedad de su discurso resulta manifiesto por el interés suscitado en especialistas de campos tan dispares como la filosofía, la economía, la sociología, el derecho, etc. Podemos afirmar que John Rawls forma parte del panteón clásico de los filósofos.

El filósofo neocontractualista, al centrarse en el concepto de justicia, plantea una situación imaginaria formulada al estilo socrático-platónico que sirve de contexto a su argumentación: **¿cómo debe ser la sociedad para que sea justa?**⁴ Su objetivo se aproxima al del inspirador de leyes, como lo entendieron en su momento Solón o Platón. Con estos presupuestos, la filosofía política depende en última instancia de la filosofía moral que sería básicamente normativa, es decir, desarrolla principios para evaluar la estructura social y establece procedimientos y políticas adecuadas que deben darse para que la vida futura esté bien organizada. Rawls elabora una concepción de la justicia que se caracteriza por una búsqueda

de principios y criterios racionales que puedan guiar la construcción de instituciones sociales justas. Sin duda, la pretensión de justificar desde la razón principios de justicia social, que lo sitúa en una antigua tradición ético-política, es digno de reconocimiento y admiración en nuestro contexto intelectual, poco propicio a las grandes teorías y sistematizaciones.

M. A. Rodilla diferencia en la **Teoría de la justicia** cuatro planos filosóficos⁵ que están metodológica y conceptualmente relacionados:

- a) La construcción de una ética normativa que intenta responder a la pregunta: ¿qué debemos hacer o con qué criterios contamos para guiar nuestros juicios morales?
- b) Un discurso práctico sobre principios -y no tanto sobre normas e instituciones concretas- por lo que el nivel de argumentación se presenta con una cierta generalidad y abstracción.
- c) Una metodología del razonamiento práctico donde traza el marco de liberación de principios, sus restricciones, los tipos de argumentaciones posibles, etc. Por tanto, la racionalidad de unos principios de justicia dependerá del procedimiento por el que se han acordado y de cómo se han admitido.
- d) La teoría de la justicia de Rawls necesita, para su mayor coherencia y aceptación, una fundamentación filosófica. De ahí que se exija un conjunto de consideraciones metateóricas que expliciten las presuposiciones de toda su teoría y los supuestos de donde parte, con el fin de favorecer su aceptación teórica y práctica.

II. LA CRÍTICA AL UTILITARISMO CLASICO

El profesor de Harvard, fruto de un continuado esfuerzo intelectual, elabora una teoría de la justicia que sea alternativa al modelo utilitarista, dominante en la tradición occidental, apoyándose en una línea de pensamiento contractualista propio de la Ilustración: Locke, Rousseau y Kant serán sus principales inspiradores. Como sabemos, los utilitaristas consideran que las acciones no tienen un sentido en sí mismas sino por la finalidad a la que tienden, lo que implica que las acciones son buenas en función de sus efectos y sus consecuencias, y no por sus intenciones. Stuart Mill defendió el principio de mayor felicidad para el mayor número de personas como criterio de moralidad. El principio de utilidad, al menos en su forma clásica, consiste en la satisfacción del deseo repartido al mayor número de miembros de una sociedad. Según Rawls, el utilitarismo no es compatible con una concepción de la sociedad como cooperación entre personas iguales que buscan un beneficio mutuo, ya que presupone que las privaciones de algunos pueden compensarse con un mayor bien para todos en general. Sus críticas al utilitarismo se puede sintetizar en:

- a) No defiende la prioridad de la libertad sobre las ventajas generales.

- b) Extiende a la sociedad la elección individual de un legislador ideal, cuando los principios deben responder a una elección colectiva.
- c) No suscita la cooperación voluntaria de todos en la sociedad, fomentando, por el contrario, la inestabilidad del sistema social.
- e) Comporta una pérdida de autoestima en los sujetos menos favorecidos.

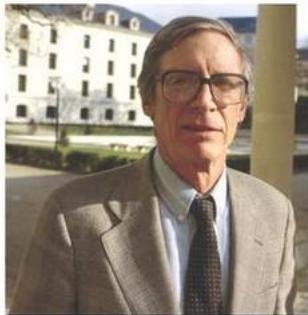


Ilustración 1: John Rawls (1921-2002): Profesor en la Universidad de Harvard.

John Rawls critica al utilitarismo desde el imperativo categórico kantiano, ya que aquél admitía la posibilidad de que ciertas personas pudieran ser consideradas como medios para el bienestar social. La concepción rawlsiana de la justicia presupone, con un nuevo enfoque, el imperativo categórico kantiano que podemos recordar como: ***obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio***⁶. La importancia que Rawls concedía al imperativo categórico kantiana era tal que podemos leer: ***podríamos decir que tratar a las personas siempre como fines y nunca sólo como medios significa cuando menos tratarlas tal como lo exigen aquellos principios a los que ellas darían su consentimiento en una posición original de igualdad***⁷. Asimismo subraya que sus dos principios de justicia (fundamentalmente el principio de diferencia) explicitan la distinción entre tratar a las personas como medios y tratarlas como fines en sí mismas: ***considerar a una persona como un fin en sí misma en el diseño básico de la sociedad es estar de acuerdo en renunciar a aquellas ganancias que no contribuyan a sus expectativas. Por el contrario, considerar a una persona sólo como un medio es estar dispuesto a imponerle inferiores perspectivas vitales en aras de expectativas superiores, y suficientemente compensadoras, de otros y de ese modo promover una mayor suma de beneficios.***⁸

Desde este planteamiento emerge el rechazo de Rawls al principio de utilidad. Según éste sería legítimo subordinar los individuos al bien común, al alcance del más elevado saldo de satisfacciones y en consecuencia, podría permitirse tratar a ciertas personas como medio para el bienestar de la mayoría. Este punto débil del principio de utilidad lo desarrolla extensamente en la ***Teoría de la justicia***. Consecuentemente, podemos subrayar la violación del imperativo categórico kantiano en que desemboca el utilitarismo en general: ***podríamos decir que el principio de utilidad trata a las personas al mismo tiempo como medios y como fines. Las trata como fines cuando asigna el mismo peso al bienestar de cada una; las trata como medios al admitir que los beneficios de algunas contrapesen las***

pérdidas de otras, especialmente cuando los que salen perdiendo son los menos favorecidos⁹. Por el contrario, los principios rawlsianos cumplen con mayor radicalidad el imperativo kantiano por cuanto excluyen cualquier intento de considerar a las personas como medios para el bienestar de otros.

III. LA CONCEPCIÓN DE LA PERSONA MORAL

3.1. La posición original

La posición original o situación inicial de igualdad y libertad corresponde al estado de naturaleza en la teoría del contrato social. Es una situación hipotética que por sus características refleja un **convenio** imparcial, convirtiéndose así en el **status quo** inicial apropiado para lograr posteriormente acuerdos imparciales. Nuestro autor sitúa en la posición original a unas **personas duraderas** (jefes de familia) que tienen que participar en un acuerdo sobre principios de justicia. Estas personas se encuentran en situación de igualdad, autónomas y libres, con los mismos derechos e igualmente protagonistas del acuerdo. A estas **partes** se les presentan una breve **lista de alternativas** de principios de justicia entre las que tendrán que escoger con unanimidad la que mejor les parezca. Estas alternativas se caracterizan por ser generales, universales en su aplicación, públicas y útiles para ordenar demandas conflictivas y definitivas.

Al escoger entre estas alternativas se exige una serie de restricciones o **velo de ignorancia** que les impedirá conocer cualquier hecho particular que pudiera dificultar la imparcialidad de su elección. Podemos imaginar a las partes de la posición original como personas que se encuentran en una situación de igualdad, es decir, poseen los **mismos derechos** y se consideran **igualmente autónomos y libres**. Es evidente que la posición original es una construcción hipotética para corregir las arbitrariedades de la sociedad y de la naturaleza, de ahí que el acuerdo tendrá que emanar de una situación contrafáctica que reúna las condiciones favorables para que sea justo e imparcial, no manchado por las contingencias mundanas. Por tanto, la **imparcialidad** de la posición original como la **imparcialidad** de los principios dependen de la concepción de la persona moral presupuesta.

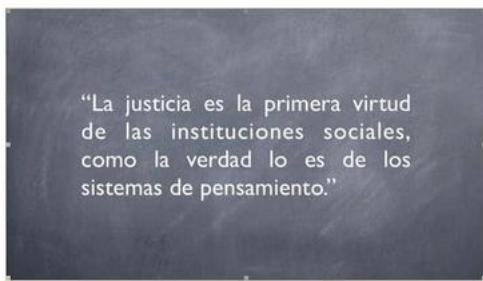


Ilustración 3: Justicia versus verdad: uno de los presupuestos fundamentales de su teoría de la justicia.

3.2. Los dos principios de justicia

La **justicia social** para Rawls va dirigida a la estructura básica de la sociedad, es decir, al modo como las instituciones más importantes distribuyen los derechos y deberes

fundamentales junto con las ventajas de cualquier tipo, resultantes de la cooperación social¹⁰. Es necesario **aplicar principios de justicia** a las profundas desigualdades que favorecen en muchos casos las instituciones, que también sirvan para ajustar las ventajas y desventajas que surgen en los conflictos de interés característicos de cualquier sociedad. Aunque en las sociedades existentes no hay acuerdo sobre lo justo, el filósofo norteamericano piensa que cada sujeto tiene una concepción de la justicia. Así dispone de un conjunto de principios que distribuyen derechos y deberes: una sociedad bien ordenada es aquella que se regula públicamente por la justicia (todos saben y aceptan los mismos principios) y las instituciones los satisfacen.

Los **principios de justicia** deben ser el resultado de un acuerdo que **las personas libres y racionales e interesadas en promover sus propios intereses aceptarían en una posición inicial de igualdad como definitorios**¹¹, para criticar y reformar las instituciones. Tras distintas matizaciones de los dos principios de justicia que necesariamente se escogen en la posición original, Rawls los formula así¹²:

1. Principio de igual libertad: **cada persona ha de tener un derecho igual al más amplios sistema total de libertades básicas, compatible con un sistema similar de libertad para todos.**
2. **Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean:**

- a) **para mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo** (Principio de diferencia).
- b) **unido a los cargos y las funciones sean asequibles a todos, bajo condiciones de justa igualdad de oportunidades** (Principio de la justa igualdad de oportunidades).

Estos dos principios acordados por unanimidad en la posición original sirven para regir tanto la asignación de derechos y deberes como para regular el reparto de ventajas económicas y sociales. Los dos principios de justicia, al ser aplicados a las instituciones sociales, pretenden disminuir al máximo aquellas situaciones del mundo social que se manifiestan como arbitrarias y conflictivas. El principio de igual libertad y el de igualdad de oportunidades - cuando son aplicados- fomentan la igual ciudadanía, y el principio de diferencia pretende eliminar la influencia de las principales contingencias a la hora de distribuir las riquezas y las ventajas sociales: el origen familiar, los dotes naturales y la suerte¹³. Las sociedades que satisfacen los principios imparciales de la justicia posibilitan que sus miembros sean autónomos, libres e iguales, y que vivan las obligaciones político-morales como autoimpuestas.

Conviene destacar la conexión que establece Rawls entre la interpretación democrática de los dos principios y los ideales de la Revolución francesa: la **libertad** corresponde al primer principio, la **igualdad** a la idea de igualdad en el primer principio junto con la justa igualdad de oportunidades, y la **fraternidad** al principio de la diferencia¹⁴. El principio de diferencia se acerca al significado natural de fraternidad, según el cual las mayores ventajas se consiguen siempre beneficiando a los peor situados. La conexión que establece entre la idea de fraternidad y el principio de diferencia es que ambas admiten el imperativo categórico kantiano como el mejor criterio de su respectiva validez ético-política: **los principios de la**

justicia reflejan en la estructura básica de la sociedad el deseo que tienen los hombres de no tratarse como medios, sino únicamente como fines en sí mismos¹⁵.

Así llegamos al punto central sobre la función que desempeña la noción de personal moral en la institucionalización de los principios. La respuesta a la pregunta que se plantea el profesor de Harvard, **¿cómo podríamos tratar siempre a los hombres como fines en sí mismos y nunca como medios?**¹⁶, contiene dos dimensiones que están conectadas: una de ellas se refiere al proceso de elección de principios, y otra a la aplicación de su contenido. Pueden delimitarse de este modo:

1. Tratar a los hombres como fines y no como medios “puede querer decir” **tratarlos conforme a unos principios que ellos mismos elegirían** en una posición original de igualdad y,
2. Tratar a los hombres como fines y no como medios también “puede querer decir” que **hay que renunciar a las ventajas y expectativas** que no mejoren las ventajas y expectativas de los menos favorecidos.

Los dos principios de justicia que Rawls considera los únicos elegibles en la posición original no serían los elegidos si antes no se hubiera diseñado ya una concreta concepción de la persona moral. Por tanto, previo a la elección de principios y a su aplicación nos encontramos **siempre** con una noción de la persona que acentúa la dignidad por encima de cualquier otra consideración, legitimando así la validez ético-política de los principios.

3.3. La interpretación kantiana

El imperativo categórico kantiano sirve de guía y criterio normativo tanto para rechazar el esquema de justicia propio del utilitarismo como para dar un contenido moral a los dos principios de justicia, además de condicionar el diseño de la posición original. Sin la inspiración de Kant la teoría de la justicia carecería de un fuerte respaldo ético-político. En el párrafo 40 de la **Teoría de la justicia**, titulado "La interpretación kantiana de la justicia como imparcialidad" se descubren conceptos clásicos del ilustrado que Rawls tiene presente en la elaboración de su concepto de justicia como imparcialidad: elección racional, autonomía, imperativo categórico y seres nouménicos. Estos cuatro términos kantianos remiten, en última instancia, a la concepción de persona moral.

a) Para Kant los principios morales que debe guiar la conducta de los individuos son el resultado de una **elección racional**. Asimismo la legislación moral de un estado ético debe ser acordada bajo condiciones propias de personas libres y racionales. Esta cualidad kantiana de elección racional propia de las personas, la atribuye Rawls a las partes en la posición original.

b) Una persona actúa autónomamente, según Kant, cuando los principios de su acción son elegidos por él mismo como la expresión más adecuada de su naturaleza de ser libre y racional, desconsiderando motivos heterónomos como la posición social, los dotes naturales o los deseos particulares. Esta exigencia kantiana de autonomía queda respaldada en Rawls por el velo de ignorancia que se puede concebir como un artificio para privar a las personas del

conocimiento que les inclinaría a escoger principios ciertamente heterónomos. Por tanto, el velo de ignorancia se convierte en la garantía de la autonomía moral.

c) Al igual que los **imperativos categóricos** kantianos se entienden como principios de conducta que se aplican a las personas en virtud de su naturaleza como seres libres y racionales, para Rawls **actuar a partir de los principios de la justicia es actuar a partir de imperativos categóricos en el sentido de que se aplican cualesquiera que sean sus propósitos en particular**¹⁷. Las personas que actúan desde los principios de justicia, al convertirse en imperativos categóricos por su incondicionalidad, están obrando con plena autonomía porque estarían actuando **desde principios que aceptarían en las condiciones que mejor expresasen su naturaleza como seres racionales, libres e iguales**¹⁸.

d) Si tanto las partes en la posición original (que escogen los dos principios de justicia) como los miembros de cualquier sociedad o institución (que se rigen por ellos) son libres, racionales y autónomos; también participan, según Rawls, de las características propias de **los seres noumenales**. Éstos son aquellos que poseen plena libertad para elegir cualquier principio de conducta independiente de las contingencias naturales y de los accidentes sociales. Es decir, somos seres noumenales cuando actuamos según los principios reconocidos en la posición original que se convierten indirectamente en la garantía de nuestra libertad, racionalidad y autonomía.

Los cuatro conceptos kantianos mencionados en el párrafo 40 están conectados entre sí porque remiten en última instancia al concepto de persona moral. En Kant, la racionalidad, la autonomía, la obediencia a imperativos categóricos y la participación en un reino de fines son características propias de los sujetos morales que hacen de ellos **fines en sí**, portadores de dignidad, respeto y merecedores de un trato igual. Los cuatro términos éticos kantianos son aplicados por Rawls a distintos aspectos de su teoría (la racionalidad a la posición original, la autonomía al velo de ignorancia, los imperativos categóricos a los principios de justicia y los seres noumenales a las partes que tendrán que llegar a un acuerdo), y responden a los rasgos de una determinada noción de persona. En definitiva, la explicitación del concepto de persona que acepta Rawls, apoyándose en Kant, es el punto de partida y presupuesto de toda su teoría.

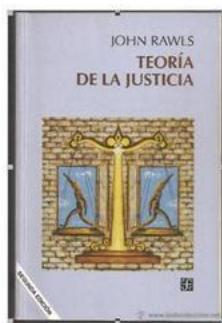


Ilustración 2: Portada de "Teoría de la Justicia". Se trata de la obra más influyente en la Filosofía política del último cuarto del siglo XX.

IV. CONCLUSIÓN

Podemos afirmar que la noción de persona moral kantiana, que defendió en la **Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres**, constituye la idea principal en la fundamentación rawlsiana de su teoría de la justicia. Hemos constatado la presencia implícita del imperativo categórico kantiano -que considera a las personas como fines en sí mismas- en distintas partes de la teoría de Rawls: en particular, en las críticas al utilitarismo clásico; en la determinación de la posición original; en los contenidos de los principios de justicia; y en la interpretación kantiana de su teoría.

La ética Kantiana ofrece el mejor respaldo filosófico a la teoría de la justicia porque es la ética que mejor fundamenta desde la razón la dignidad de la persona que subyace al proyecto rawlsiano. Para Kant **el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado siempre al mismo tiempo como fin**¹⁹. Cabe destacar como al final de la Teoría de la justicia sostiene que las ideas de inviolabilidad de derechos, respeto, dignidad humana, valor de las personas, etc. no son el punto de partida de su teoría ético-política, sino que es su propia teoría la que ofrece un significado mejor definido a estos conceptos y la que facilita una versión más comprensible de estas ideas. Es decir, según Rawls la misma noción kantiana de dignidad de la persona es la que motiva su Teoría de la justicia, proporcionando una mayor coherencia a todos sus objetivos, y la que favorece su fuerte atracción moral. Para terminar, F. Vallespín sostiene que la revisión rawlsiana aunque afecta al contenido del imperativo categórico no resuelve el problema, ya que éste no nos dice por sí mismo cómo hemos de actuar y organizar la sociedad desde esta perspectiva.²⁰

NOTAS:

¹ Este texto surgió como una posibilidad planteada a los alumnos-as de 2º de Bachillerato para afrontar la Prueba de Acceso a la Universidad (PAU) de Filosofía, referida en el comentario de texto a la relación del texto con otras posiciones filosóficas: en este caso con Kant y el utilitarismo clásico.

²RODILLA, M. A.: "Presentación", en RAWLS, J.: Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia, Madrid, Tecnos, 1986, pp. IX-L. Véanse algunos trabajos de Rawls como (1958), (1967) y (1969). (Edición y traducción de M. A. Rodilla).

³RAWLS, J.: A Theory of Justice, Cambridge, Mass., 1971, Paperback ed., Oxford University Press, Londres, Oxford y Nueva York, 1973. Edición en castellano, Teoría de la justicia, México, FCE, 1978. (Traducción española de Mª Dolores González). Esta será la edición que citamos, pues existe otra versión modificada por RAWLS, J.: Teoría de la justicia, México-Madrid, FCE, 1979.

⁴MARTÍNEZ GARCÍA, J. I.: La Teoría de la Justicia en John Rawls, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 11.

⁵ RODILLA, M. A.: "Presentación", en RAWLS, J.: Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia, op. cit. (1986), pp. XIV-XX.

⁶KANT, I.: Fundamentación de la Metáfísica de las Costumbres, México, Porrúa, 1980, pp. 44-45. (Traducción de Manuel García Morente)

⁷RAWLS, J.: Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia, op. cit. (1986), p. 74.

⁸Ibidem, p. 74.

⁹Ibidem, p. 75.

¹⁰RAWLS, J.: Teoría de la justicia, op. cit. (1978), pp. 19 y ss.

¹¹Ibidem, p. 28.

¹²Ibidem, p. 340 y ss.

¹³Ibidem, p. 117 y ss.

¹⁴Ibidem, p. 129.

¹⁵Ibidem, p. 209.

¹⁶Ibidem, p. 209.

¹⁷Ibidem, p. 290.

¹⁸Ibídем, p. 570.

¹⁹Ibídем, p. 44.

²⁰VALLESPIN, F.: "El neocontractualismo: John Rawls" en, VV. AA.: Historia de la ética (Volumen 3), Barcelona, Editorial Crítica, 1989, pp. 577-600.